

Santiago, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos cuarto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que compareció don Felipe Andrés Aguilera Rubilar, ejerciendo acción de cautela de derechos constitucionales en contra de la Ilustre Municipalidad De Sagrada Familia e impugnando actos que calificó de ilegales y arbitrarios, consistentes en dictar el decreto alcaldicio N°215/2024 de fecha 21 de febrero del año 2024, que aprobó el término del nombramiento en cargo de exclusiva confianza y la vacancia del cargo de Director de Seguridad Pública, pese a que su cargo no tiene dicha calidad. Lo expuesto, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en los N°2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que informó la recurrida al tenor del recurso, solicitando su rechazo, fundado en que el cargo de Director de Seguridad Pública es de exclusiva confianza, motivo por el cual se solicitó su renuncia y, no habiéndose presentado, se aprobó el término de su nombramiento.

Tercero: Que la sentencia en alzada rechazó la acción constitucional deducida, fundada, en que, de conformidad a la normativa aplicable, a saber, los artículos 16 bis y 63 letra c) de la Ley N°18.695, artículos 146, 148 y 150 de la Ley N°18.883 y, artículo 51 de la Ley N°18.575, no existe



ilegalidad en el actuar del Alcalde. Asimismo, descartó la existencia de arbitrariedad, atendido a que el acto está fundado y, la petición de renuncia de un cargo de exclusiva confianza, es una potestad discrecional.

Cuarto: Que, sobre el punto en discusión, cabe señalar, como primera cuestión, que la calidad de exclusiva confianza de un cargo público sólo puede ser atribuido por ley, desde que se trata de un régimen extraordinario que modifica la regla general de propiedad en el cargo, estabilidad en el empleo, así como mantiene un régimen especial de terminación de los servicios.

En este contexto, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 51 de la Ley N°18.575, *"Se entenderán por funcionarios de exclusiva confianza aquellos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer su nombramiento"*. De similar modo, el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades estatuye que *"Tendrán la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del alcalde, las personas que sean designadas como titulares en los cargos de secretario comunal de planificación, y en aquellos que impliquen dirigir las unidades de asesoría jurídica, de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y de desarrollo comunitario."*

La Ley N°20.695, estableció la normativa que permitió la creación en las Municipalidades de los Planes comunales de



seguridad pública, facultad que fue ejercida por la recurrida mediante el respectivo Decreto, a través del cual creó el cargo de Director de Seguridad Pública en su estructura orgánica. Sin embargo, dicha norma legal no modificó el artículo 47 ya transcrito, de lo que se debe deducir que los cargos creados a virtud de dicha ley no ostentan el carácter de exclusiva confianza a que alude la norma, puesto que, de otro modo, los mismos debieron ser agregados a dicha disposición.

Por el contrario, la referida ley al regular el cargo de Director de Seguridad, incorporó un artículo 16 bis en la Ley Orgánica de Municipalidades que al efecto dispone que *"Existirá un director de seguridad pública en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición del alcalde. Para estos efectos, el alcalde estará facultado para crear dicho cargo y para proveerlo en el momento que decida, de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto municipal"*.

Respecto de la forma de provisionarlo y cese en el cargo dispone que *"El director de seguridad pública será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste, sin perjuicio que rijan a su respecto, además, las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal"*, agregando que *"La designación y remoción del director de seguridad pública deberá ser informada a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la delegación presidencial regional respectiva."*



Ambos órganos deberán llevar una nómina actualizada de los directores de seguridad pública a niveles nacional y regional, según corresponda."

Tal aserto, esto es que el Director de Seguridad Pública de una Municipalidad no es un cargo de exclusiva confianza, por lo demás resulta concordante con el carácter excepcional del régimen de los funcionarios de exclusiva confianza, excepcionalidad que obliga a interpretar la normativa atinente de manera restrictiva, no pudiendo extenderse a casos asimilables, aun cuando se arguyan al efecto situaciones como la forma en que se proveyó el cargo o la naturaleza directiva de las funciones que el funcionario desempeñaba. En otras palabras y tal como se ha sostenido en otras sentencias de esta Corte, como en los Roles N°144.282-2020, N°75.618-2021 y N°238.258-2023, *"el cargo de exclusiva confianza, no se define por la decisión de la Autoridad a quien sirve el funcionario, sino por el ordenamiento jurídico"*.

Quinto: Que, siendo un hecho inconcuso que el recurrente fue designado para desempeñar el cargo de Director de Seguridad Pública de la Municipalidad de Sagrada Familia, resulta forzoso concluir que éste nunca detentó la calidad de funcionario de exclusiva confianza como lo sostiene el acto recurrido. Al atribuirle tal calidad sin existir norma legal que la sustentare, conforme lo previamente concluido, aparece que el acto deviene en arbitrario e ilegal, desde que



atribuye al actor una calidad que no mantenía, modificando de manera arbitraria e injustificada su régimen de terminación de los servicios, permitiendo que dicho término se fundara en una supuesta renuncia no voluntaria, que en la especie resulta improcedente y afecta su derecho a la estabilidad en el empleo, la cual mantiene al no ostentar la calidad de funcionario de exclusiva confianza, como ya se ha asentado.

Sexto: Que, de igual modo, la recurrida ha afectado la garantía constitucional del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, privándolo de la misma, al aplicar un régimen de terminación de sus servicios que resulta inaplicable a la luz de los antecedentes. De igual modo, se afecta su derecho a ser tratado de modo igualitario respecto de personas en una situación similar a la suya, al aplicar una modalidad de término de los servicios que no le era aplicable.

En consecuencia, deben decretarse las medidas que permitan restablecer el imperio del derecho, como se dispondrá en lo resolutivo de la sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción, disponiéndose que se deja sin efecto el Oficio



Ordinario N°173/2024, de 20 de febrero de 2024, por el cual se solicitó la "presentación de renuncia por razones de pérdida de confianza" y la consecuente declaración de término de nombramiento en el cargo de exclusiva confianza, mediante el Decreto Alcaldicio N°215/2024 de fecha 21 del mismo mes y año, disponiéndose el reintegro de la recurrente a sus labores y el pago de todas las remuneraciones y estipendios que se pudieron devengar, durante el tiempo que estuvo separada de su cargo y hasta su efectiva reincorporación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Diego Simpértigue L.

Rol N°22.489-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sra. Andrea Ruíz R. No firman los Ministros Sra. Vivanco y Sr. Simpértigue, no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones la primera y estar con permiso el segundo. Santiago, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.





HBGXXRELKUN

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

